

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA No 154

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 278 del Código general del Proceso, en el asunto de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD promovida por el representante legal del menor Santiago Ordoñez Loaiza contra Claudia Patricia Loaiza Piñeros.

II. ANTECEDENTES

Pretensiones:

Solicitó el promotor de la acción sea declarado que SANTIAGO ORDOÑEZ LOAIZA no es hijo de Claudia Patricia Loaiza Piñeros, sino de DANIELA LÓPEZ GÓMEZ y, por tanto, se comunique la Sentencia a la Notaría Única del Circulo de Zarzal (Valle).

Los anteriores pedimentos fueron soportados en los siguientes,

Hechos:

- 1) La señora DANIELA LÓPEZ GÓMEZ y PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ asistieron a la Clínica FECUNDAR con el ánimo de llevar a cabo un procedimiento para la procreación de su hijo, en el cual se extrajeron los óvulos de la mencionada señora y espermatozoides del señor Ordoñez, para lo cual se realizó la fecundación asistida y se acudió a una madre sustituta, por la imposibilidad de la señora Daniela de llevar en su vientre el óvulo.
- 2) El 26 de Noviembre de 2018 se dio el parto en la ciudad de Cali, el cual quedó registrado en el certificado de nacido vivo donde aparece como madre la señora Claudia Patricia Loaiza Piñeros, por no haber espacio para aclarar en el mentado certificado si ella corresponde a la madre sustituta, gestante o consanguínea.
- 3) Con el certificado de nacido vivo, se hizo la correspondiente inscripción en el registro civil de nacimiento identificado con el NUIP No 1.119.152.186 en la Notaría Única del municipio de Zarzal donde aparece como madre la señora Claudia Patricia Loaiza Piñeros, quien solo facilitó el vientre para la gestación del menor.
- 4) Mediante prueba de ADN realizada al menor Santiago Ordoñez Loaiza y que como resultado dio 99.999% de compatibilidad de maternidad con la señora DANIELA LÓPEZ GÓMEZ.

Acerca del trámite procesal:

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio del 12 de julio de 2021,

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI



j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificado por estado el 14 de julio del mismo año, ordenándose la notificación personal del extremo demandado, y la vinculación al proceso de la señora DANIELA LÓPEZ GÓMEZ, entre otros asuntos.

La señora CLAUDIA PATRICIA LOAIZA PIÑEROS fue notificada, y contestó la demanda a través de apoderado judicial, visible en el numeral 09 del expediente digital, quien se allanó a las pretensiones. Así mismo la señora DANIELA LÓPEZ GÓMEZ contestó a través de apoderado judicial, visible en el numeral 08 del expediente digital.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En el presente evento, como quedó dicho en el acápite de antecedentes, la parte actora depreca que se establezca la verdadera filiación del menor S.O.L, quien nació fruto de un procedimiento de maternidad subrogada (alquiler de vientre), siendo claro que quien dio a luz no aportó material genético al menor, como se desprende del resultado de la prueba genética obrante en la demanda visible en el numeral 01 del expediente digital, en el cual, con probabilidad cercana a la certeza se concluye que los padres del niño son los señores DANIELA LÓPEZ GÓMEZ y PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ y no la demandada.

La Corte Constitucional, respecto de la reproducción humana asistida, en sentencia T-968 de 2009, con ponencia de la Magistrada Dra. María Victoria Calle Correa, enseñó:

“... El alquiler de vientre o útero, conocido también como maternidad subrogada o maternidad de sustitución, ha sido definido por la doctrina como “el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste.” En este evento, la mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos. Las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto...”

... En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una prohibición expresa para la realización de este tipo convenios o acuerdos. Sin embargo, respecto de las técnicas de reproducción asistida, dentro de las cuales se ubica la maternidad subrogada o sustituta, la doctrina ha considerado que están legitimadas jurídicamente, en virtud del artículo 42-6 constitucional, el cual prevé que “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes.” La doctrina ha llegado a considerar la maternidad sustituta o subrogada como un mecanismo positivo para resolver los problemas de infertilidad de las parejas, y ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de regular la materia para evitar, por ejemplo, la mediación lucrativa entre las partes que llegan a un acuerdo o convenio de este tipo; la desprotección de los derechos e intereses del recién nacido; los actos de disposición del propio cuerpo contrarios a la ley; y los grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas...”

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Así pues, el ordenamiento jurídico colombiano permite este tipo de acuerdos, habida suerte que no aparecen prohibidos por disposición alguna. Por si fuera poco, e igualmente como se plasmó en el acápite correspondiente, la señora Claudia Patricia Loaiza Piñeros se allanó a la demanda; aceptando todos los supuestos fácticos que le sirvieron de soporte, en atención a que, en efecto, la verdadera madre del menor S.O.L, es la señora DANIELA LÓPEZ GÓMEZ, pareja sentimental del demandante y quien, habiendo sido vinculada al presente trámite, coadyuvó la demanda.

De lo dicho, si bien la señora Claudia Patricia Loaiza Piñeros dio a luz al menor S.O.L. y por ello y quizá ante una ligereza del personal médico se consignó en el certificado de nacido vivo que sirvió de antecedente para el registro civil de nacimiento identificado con número de indicativo serial 53094772 de la Notaría Única de Zarzal, que dicha señora es la madre del menor, ha quedado en evidencia a partir de la conducta procesal de las partes y, más que nada, con la aludida prueba científica, que quien pasa por madre del menor en realidad no lo es; siendo imperioso, en aras de la protección de sus derechos que, por si fuera poco, a voces del artículo 44 de la Constitución Política son prevalentes, que se establezca la verdadera filiación, la cual, se itera, está demostrada con prueba científica con índice de probabilidad cercano al 100%, corresponde a ser hijo de la señora DANIELA LÓPEZ GÓMEZ.

Con lo anterior, se arriba a la inequívoca conclusión que el menor S.O.L es hijo de los señores DANIELA LÓPEZ GÓMEZ y PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ identificados con cédula de ciudadanía 1.144.077.499 y 94.227.182, respectivamente, lo cual habrá de constar en su registro civil de nacimiento, por lo que, a través de Secretaría se libraré oficio a la Notaría Única de Zarzal, para que elabore un nuevo registro civil de nacimiento del referido menor que reemplace al del indicativo serial 53094772, con notas recíprocas de referencia.

Como quiera que la parte pasiva se allanó a las pretensiones, no hay lugar a condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que la señora CLAUDIA PATRICIA LOAIZA PIÑEROS no es la madre biológica de SANTIAGO ORDOÑEZ LOAIZA nacido el 27 de noviembre de 2018, inscrito en el registro civil de nacimiento con el indicativo serial No 53094772 de la Notaría Única del Círculo de Zarzal (Valle del Cauca).

SEGUNDO. DECLARAR que la madre biológica del menor SANTIAGO ORDOÑEZ LOAIZA es la señora DANIELA LÓPEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.144.077.499.

TERCERO. OFICIAR a la Notaria Única del Círculo de Zarzal para que, de conformidad con lo aquí decidido elabore un nuevo registro civil de nacimiento de SANTIAGO ORDOÑEZ LOAIZA nacido el 27 de noviembre de 2018, inscrito en el registro civil de nacimiento con el indicativo serial No 53094772 con notas recíprocas de referencia, aclarándose que en el nuevo registro llevará el apellido

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



de su señora madre. Hágase la inscripción correspondiente en el libro registro de varios. *Por Secretaría proceda de conformidad.*

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. Por la Secretaría de este despacho, expídanse copias de la presente providencia a las partes.

SEXTO. Ordenar el archivo del expediente previa anotación en el libro radicador y en el aplicativo justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ESTRADA MORALES
JUEZ**

LJNM.-

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 118 Hoy 15 de octubre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

**Natalia Osorio Campuzano
Secretaria**